

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Divorcio  
**Demandante:** ELIÉCER LOZANO ARIAS  
**Demandada:** ADELAIDA MARÍA MENDOZA RUIZ  
**Radicado:** 11001-31-10-032-2021-00492-01

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 8 de junio de 2022, por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, mediante el que resolvió una solicitud de nulidad.

### ANTECEDENTES

**1.-** Ante el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, cursa el proceso de divorcio de ELIÉCER LOZANO ARIAS en contra de ADELAIDA MARÍA MENDOZA RUIZ, admitido a trámite en auto del 13 de septiembre de 2021 con la orden de notificar a la demandada.

**2. -** La apoderada judicial del demandante, eligió tramitar la notificación de la demandada, bajo los presupuestos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, vía correo certificado. Es así que, el 12 de octubre de 2021, envió a través de la Empresa Interrapidísimo, a la señora ADELAIDA MARÍA MENDOZA RUIZ a la dirección "KR 64#103C-29 AP 505" el citatorio para notificación personal, indicando que debía comparecer "*de inmediato o dentro de los 5 días hábiles siguientes (...) **lo anterior enviando correo electrónico a la dirección flia32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso"* de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, con radicado 32-2021-00492, admitido el 13 de septiembre de 2021, que cursa

en el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, ubicado en la "Cra. 7 No. 12C 23 Piso 13-Bogotá"; el citatorio fue entregado el 12 de octubre del mismo año en la Portería del Edificio Skyros, según el sello plasmado en la guía.

**3.** – Posteriormente, el 12 de noviembre de 2021, la apoderada judicial del señor ELIÉCER LOZANO ARIAS tramitó la notificación por aviso del artículo 292 del Código General del Proceso, dirigido a la señora ADELAIDA MARÍA MENDOZA RUIZ a la misma dirección "KR 64#103C-29 AP 505". En el envío incluyó el aviso que advierte notifica "*la providencia calendada 13 de septiembre de 2021, donde se profirió auto admisorio dentro del indicado proceso*" con radicado 32-2021-00492 "*Declarativo cesación efectos civiles matrimonio católico*" que cursa en Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá ubicado en "*Carrera 7 No. 12C 23 piso 13 – Bogotá D.C.*"; copia cotejada del auto admisorio; y, copia cotejada de la demanda. El aviso fue entregado el 13 de noviembre de 2021 en la Portería del Edificio Skyros<sup>1</sup>.

**4.-** En auto del 12 de enero de 2022, el *a quo* fijó fecha para celebrar la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, oportunidad en que dijo "*Téngase en cuenta citatorio y aviso de notificación dirigida a la demanda a su dirección física junto a las certificaciones de entrega en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. // En consecuencia, se tiene por notificada por aviso a la demandada ADELAIDA MARÍA MENDOZA RUIZ, quien guardó silencio*".

**5.-** El 21 de febrero de 2022, compareció a través de apoderada judicial, la demandada ADELAIDA MARÍA MENDOZA RUIZ, con la solicitud que se declare la nulidad de la actuación, por indebida notificación, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, pues la notificación fue tramitada a la misma dirección de residencia del demandante. Las guías de envío, carecen de la firma de la persona que recibe el envío, hay un espacio en blanco que "*demuestra a cabalidad que quien lo recibió fue el mismo [demandante]*", por esa razón la demandada está indebidamente notificada.

---

<sup>1</sup> Archivo "005ConstanciaDeNotificación.pdf"

**6.** – Surtido el traslado de la nulidad, por auto del 8 de junio de 2022, se declaró la nulidad de lo actuado por indebida nulidad de la notificación de la señora ADELAIDA MARÍA MENDOZA RUIZ, no por las razones esbozadas por la demandada, sino por las falencias advertidas en el citatorio y aviso enviados, en donde se le comunicaba a la notificada que el Juzgado está ubicado en el Piso 13, cuando lo correcto es el Piso 16; adicionalmente, con el citatorio para notificación personal, no se aportó copia cotejada de éste. A continuación, en la misma providencia, tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada, pues el extremo pasivo tiene conocimiento del proceso conforme el artículo 301 del Código General del Proceso.

**7.** – Inconforme, la apoderada del señor ELIÉCER LOZANO ARIAS interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, contra el auto del 8 de junio de 2022, que declaró la nulidad de lo actuado, con fundamento en que el hecho de haberse indicado erróneamente el piso de ubicación del Juzgado de Conocimiento, no es constitutivo de la causal de nulidad por indebida notificación, pues no es un requisito indispensable para el trámite de notificaciones, ya que solo con una pregunta en el Edificio Nemqueteba la demandada podría ubicar el Juzgado sin mayor dificultad. Las documentales, que constituyen el soporte del trámite de vinculación, dejan ver, que la señora ADELAIDA MARÍA MENDOZA se enteró del arribo de la correspondencia, por ende, tenía conocimiento del proceso, por lo que no se configura la nulidad invocada. Agregó que la falta de registro del citatorio en la Minuta de la Portería, tampoco es motivo de nulidad, pues la guía de entrega, muestra que se hizo en la portería del edificio donde reside la demandada, que es lo exigido por la normatividad, más no el libro minuta de correspondencia; y, tampoco es requisito para el citatorio, aportarse copia cotejada del auto admisorio de la demanda, como lo refirió el Juzgado al declarar la nulidad. Finalmente, recalcó que, es quien infirma la nulidad a quien le corresponde demostrar los hechos constitutivos de ésta, lo que, en este caso, no ocurrió.

**8.** – En proveído del 13 de octubre de 2022, el *a quo* resolvió desfavorablemente el recurso de reposición. A continuación, concedió la

alzada interpuesta en subsidio. Al sustentar el recurso vertical, la apoderada del demandante se mantuvo en los motivos de inconformidad previamente esbozados.

9. - Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a resolver la alzada, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Conforme a los lineamientos del artículo 328 del Código General del Proceso, el recurso será resuelto a partir de los argumentos expuestos por el recurrente, que es lo que determina la competencia de esta corporación.

Sabido es que las nulidades se rigen por el principio de la taxatividad, según el cual sólo puede alegarse como tal una de las circunstancias previamente consagradas por la ley, no siendo suficiente citar una de las causales tipificadas en la norma sino que es indispensable que los elementos fácticos que se alegan correspondan a la misma.

El presente incidente se finca en el numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P., que señala que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

En el *sub lite*, el recurrente argumenta que realizó con el lleno de los requisitos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso la notificación de la señora ADELaida MARÍA MENDOZA RUIZ, sin que, en dicha normatividad, pueda deducirse que se configuró nulidad de la notificación por no haberse enviado copia cotejada del auto admisorio con el citatorio o que se

informe un piso incorrecto en donde está ubicado en Juzgado ni tampoco porque en la minuta de correspondencia no aparezca registrado el citatorio.

Pues bien, la demanda presentada por el señor ELIÉCER LOZANO ARIAS, fue radicada en vigencia del Decreto 806 de 2020, lo que en principio implica que las diligencias de vinculación de la parte demandada, debían adelantarse conforme con dicha normatividad. Sin embargo, la jurisprudencia ha explicado, que el interesado contaba con la posibilidad de escoger, si tramita la notificación personal electrónica del mencionado decreto o las contempladas en el Código General del Proceso, así lo consideró la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

*"(...) el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. **Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.** (STC7684-2021 reiterado en STC913-2022)"<sup>2</sup>.*

En este caso, la apoderada judicial del señor ELIÉCER LOZANO ARIAS escogió la notificación bajo los parámetros del Código General del Proceso. Según el numeral 1 del artículo 290 de dicha codificación, el auto admisorio deberá hacerse personalmente a la parte pasiva; a continuación, el numeral 3 del artículo 291, explica la forma en que debe hacerse la notificación personal:

*"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia STC5366-2022 Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

Según esta disposición, al demandado debe remitírsele comunicación donde se le indique la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha del auto admisorio a notificar, con la prevención *“para que comparezca al juzgado a recibir notificación”*. Además, debe advertirse, que esa comparecencia a la sede judicial, debe ser dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, cuando la dirección del demandado sea en la misma ciudad del estrado judicial. La Empresa de Correos deberá extender copia cotejada de la comunicación entregada cuando efectúe la entrega, sin que exista necesidad de envío de copia cotejada del auto admisorio de la demanda, tal como lo advierte el apelante.

Lo que se evidencia en la actuación es que el señor ELIÉCER LOZANO ARIAS tramitó la notificación personal, de la siguiente forma:

El 12 de octubre de 2021, envió a través de la Empresa Interrapidísimo, a la señora ADELAI DA MARÌA MENDOZA RUIZ a la dirección “KR 64#103C-29 AP 505” de Bogotá, el citatorio para notificación personal, indicándole a esta, que debía comparecer *“de inmediato o dentro de los 5 días hábiles siguientes (...) **lo anterior enviando correo electrónico a la dirección flia32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso”* de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, con radicado 32-2021-00492, admitido el 13 de septiembre de 2021, que cursa en el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, ubicado en la *“Cra. 7 No. 12C 23 Piso 13-Bogotá”*; el citatorio fue entregado el 12 de octubre del mismo año en la Portería del Edificio Skyros, según el sello plasmado en la guía junto con la copia cotejada de la comunicación remitida.

Visto así el trámite, observa el Tribunal, que, si bien se cumplió con los requisitos de informar la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha del proveído a notificar, con el aporte de copia cotejada de la comunicación entregada en la recepción de la unidad residencial, lo cierto, es que, no se cumplió con todos los requerimientos necesarios para garantizar la eficacia del acto de notificación. En efecto, en la citación para notificación personal, se le indicó a la señora ADELAIDA MARÍA MENDOZA RUIZ dos términos en que podía comparecer a la sede judicial a notificarse personalmente *“inmediatamente”* o *“dentro de los 5 días hábiles siguientes”*; adicionalmente, como lo advirtió la Juez de Primera Instancia, la ubicación del Juzgado fue comunicada erradamente consignando que es el Piso 13 del Edificio Nemqueteba de esta ciudad, cuando lo correcto es el Piso 16 de ese edificio; y, a su vez, se le dijo que podía tramitar vía correo electrónico la notificación personal, sin que, de todos modos, aparezca actuación electrónica en ese sentido procesal por parte de la demandada.

Así las cosas, contrario a lo apreciado por el apelante, las anteriores falencias, no son de poca monta, orientadas a obtener su vinculación, en un aspecto trascendental, cual es el de la indebida integración del contradictorio, lo que constituye, sin lugar a dudas, una afectación al debido proceso, y del derecho de acceso a la administración de justicia, por lo que representaban una limitación a las garantías de la parte demandada, con mayor razón, si se tiene en cuenta que la deficiente citación para notificación personal se produjo en el año 2021, durante la declaratoria de pandemia por el virus COVID – 19 que, en las sedes judiciales, implicó medidas de control de aforo en el ingreso de empleados y usuarios<sup>3</sup>, por lo que, de acudir la demandada al Edificio Nemqueteba, no era factible con facilidad solventar la duda con una simple pregunta en la sede física. Por ende, los datos para que la señora ADELAIDA MARÍA MENDOZA RUIZ, pudiera comparecer al Juzgado, debían informarse de forma precisa, para asegurar que esta se enterara de la demanda adelantada en su contra y pudiera ejercer sus derechos como sujeto pasivo de la acción interpuesta en su contra.

---

<sup>3</sup> Acuerdos CSJBTA21-43, CSJBTA21-39, CSJBTA21-27, CSJBTA21-13 y CSJBTA21-1

Véase que en un caso de parecidos contornos la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia, expresó:

*"Al respecto, nótese que el sentenciador enjuiciado al no otorgar valor a las misivas del actor, no hizo cosa distinta a ejercer un control de legalidad sobre la actuación desplegada, a fin de lograr que esta cumpla el fin para el cual fue diseñada, esto es, enterar al demandado de la existencia del juicio, sin que la posibilidad que tenga este en el futuro para invocar la invalidez de las diligencias por indebida notificación, como lo sugiere el recurrente, impida al sentenciador enmendar las anomalías que observe sobre el particular, con el fin precaver nulidades posteriores. No en vano, el artículo 132 del Código General del Proceso consagra que «[a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)».*

*Y no se diga que las omisiones que la juzgadora resaltó son irrelevantes, pues lo cierto es que impiden que su antagonista pueda ejercer adecuadamente su derecho de contradicción. Así, por ejemplo, no es igual a que se le informe que puede notificarse personalmente en diez (10) días que en cinco (5), ya que el canon 291 del estatuto adjetivo contempla que el convocado debe comparecer «a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino». Tampoco da lo mismo precisar que el medio para conocer la demanda es contactarse con el despacho a través de un canal virtual, a que se diga que el enteramiento lo obtiene acudiendo a su sede física, pues de comparecer a esta última eventualmente no logrará ese propósito, dado que conforme a los Acuerdos del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar la atención al público «se realizará de manera virtual, privilegiando el uso de medios técnicos o electrónicos, como audiencias virtuales, atención telefónica, llamadas y mensajes a través de aplicaciones tecnológicas, correo electrónico institucional u otros» y, excepcionalmente, de manera presencial, eso sí, previa autorización del funcionario respectivo.*

*Por otra parte, la información obrante en la comunicación de que trata el artículo 291 es la que sirve de guía a su destinatario para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, de ahí la necesidad de que los datos vertidos en ella le permitan realmente enterarse del trámite correspondiente, sin que, de otro lado, pueda exigirse al demandado que ajuste su conducta a condiciones distintas a los allí consignados, pues así lo impiden los principios de buena fe y confianza legítima"<sup>4</sup>.*

Así las cosas, el yerro advertido por la Juzgadora de Primera Instancia, a partir del cual declaró la nulidad de lo actuado por indebida notificación de la señora ADELAIDA MARÍA MENDOZA RUIZ, con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, esta ajustada a derecho, por lo que, no hay razones para revocar el auto materia de apelación, en consecuencia, este será confirmado.

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC7684-2021 Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

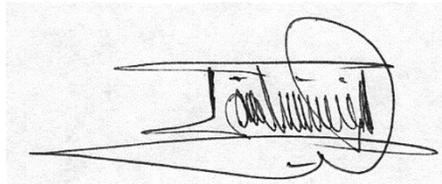
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto proferido el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022) por el JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- SIN CONDENA** en costas por no aparecer causadas en esta instancia.

**TERCERO.-DEVOLVER** oportunamente las diligencias al Juzgado de origen, para que continúe el trámite.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado